

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO No. 0001311 DE 2013**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR GABRIEL AMASTHA”**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas mediante Acuerdo N. 006 de 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, así como las contenidas en la Resolución No. 00205 de 26 de abril de 2013, y de conformidad con lo establecido mediante Ley 99 de 1993, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Decreto 1791 de 1996,

**CONSIDERANDO**

Que mediante radicado No. 004690 de 2013, el comité de veeduría Pro. defensa Recursos naturales, la UMATA del municipio de Tubará y vecinos del sector solicitan visita de inspección ocular para verificar actividades de aprovechamiento forestal y desmonte en el sector ubicado en el Morro, con maquinaria pesada por parte de algunos particulares.

Que dadas las facultades proferidas por la Carta Política, así como las que devienen de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, como máxima autoridad ambiental dentro del Departamento del Atlántico, ejercerá el control, manejo y protección de los recursos naturales, para lo cual podrá adelantar todas las actuaciones que así lo considere conveniente.

Que una vez conocida la queja, se procedió a visitar el lugar de los hechos, con el objeto de verificar la situación aducida por los quejosos. De dicha visita se originó el concepto técnico No. 0000976 de 2013, donde se contienen entre otras las siguientes observaciones:

**“(…) OBSERVACIONES DE CAMPO:**

*El sector Arroyo el Roble, ubicado en el sector de el corregimiento El Morro, en el municipio de Tubará, sobre el margen izquierdo de la primera entrada al corregimiento en mención por la vía al mar entre Barranquilla y Cartagena, en donde se encontró, al momento de la primera visita el día miércoles 17 de junio de 2013 en el cual se informó al Técnico operativo que los dueños del proyecto no se encontraban y no podían dejarlo pasar (...), el día miércoles 02 de agosto de 2013 se realizó segunda visita, en el cual se encontró en el momento una retroexcavadora realizando labores de desmonte y movimiento de suelos en un área de la micro cuenca del Arroyo El Roble aproximada a 14 Has, las cuales fueron taladas de manera severa, destruyendo por completo la cobertura vegetal natural del predio, que en la parte baja del mismo formaba un ojo de agua del cual se abastecen de agua potable las comunidades vecinas del sector. En esta visita, en la cual no se permitió la entrada de la comisión desplazada al lugar para atender la queja... se estableció contacto con el señor Gabirel Amastha, presunto responsable de las obras quien manifestó que tenía los permisos de la oficina de Planeación del municipio de Tubará para realizar los trabajos relacionados anteriormente(...).*

*(...) En una tercera visita se evidenció afectaciones ambientales provocadas por las labores de tala, desmonte, descapote y movimiento de suelos, pudiéndose observar un área aproximadamente de 14 Has con la cobertura vegetal totalmente asolada, los tocones de árboles con diámetros de hasta 50 cms de especies características de la región (Ceiba, roble rosado, uvito, campano, almendro, carito entre otras), así como también modificaciones y taponamientos de los cauces naturales de aguas de escorrentías de la microcuenca (Arroyos).(...)*

Que teniendo en cuenta las observaciones anteriores, se puede concluir la presunta afectación al medio ambiente con ocasión de un aprovechamiento forestal realizado por parte del señor Gabriel Amastha, consistente en la tala de unas especies ya identificadas y

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO No. **Nº 0001311** DE 2013**“POR EL CUAL SE INCIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR GABRIEL AMASTHA”**

contenidas en el concepto técnico<sup>1</sup>, aprovechamiento que de conformidad con la normatividad vigente<sup>2</sup>. Lo anterior, independientemente de los permisos y autorizaciones que en materia de urbanismo, construcción y uso de suelo hubiere lugar.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, este Ministerio es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

<sup>1</sup> CT 000976 de 2013

<sup>2</sup> Decreto 1791 de 1996

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO No. N<sup>o</sup> 0 0 0 1 3 1 1 DE 2013**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR GABRIEL AMASTHA”**

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del señor Gabriel Amastha.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con el desarrollo de actividades de aprovechamiento forestal<sup>3</sup>, la cual no cuenta con los permisos y autorizaciones que debe otorgar la autoridad ambiental, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

<sup>3</sup> Decreto 1791 de 1996

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO No. **Nº 0001311** DE 2013**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR GABRIEL AMASTHA”**

En merito de lo anterior se;

**DISPONE**

**PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor Gabriel Amastha, de quien no se tiene el número de identificación, por las presuntas afectaciones ambientales con ocasión de las actividades de poda, tala y aprovechamiento forestal en la zona ubicada en el corregimiento El Morro, Barrio El Roble, Municipio de Tubará.

**SEGUNDO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio, realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 0000976 de 2013 expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en la entidad y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

**QUINTO:** Oficiar al municipio de Tubará- Secretaría de Planeación, con el objeto de solicitar los respectivos permisos de su competencia para la construcción de obras en la zona antes identificada.

**SEXTO** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011).

Dado en Barranquilla a los

**27 DIC. 2013****NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.****JULIETTE SLEMAN CHAMS  
GERENTE DE GESTION AMBIENTAL (C)**